



Jurisprudencia sobre Excepciones en el Proceso Laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Claves: Excepciones, Proceso Laboral, Excepción de Litis Consorcio, Excepción de Contrato de Cumplido, Excepción de Compensación, Excepción de Caducidad, Excepción de Falta de Interés, Excepción de Prescripción, Excepción Sine Actione Agit.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 05/08/2013.

Contenido

RESUMEN	2
JURISPRUDENCIA	2
1. La Excepción de Litis Consorcio	2
2. La Excepción de Contrato No Cumplido.....	4
3. La Excepción de Compensación.....	8
4. Las Excepciones de Caducidad y Falta de Interés Actual	9
5. Momento Procesal para Interponer la Excepción de Prescripción	11
6. La Excepción de Litis Consorcio Necesario	12
7. La Excepción de Caducidad.....	15
8. La Excepción Sine Actione Agit.....	17
9. La Excepción de Falta de Interés Actual.....	18

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las Excepciones en el Proceso Laboral, considerando los supuestos y requisitos establecidos por el criterio de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a este acto procesal.

JURISPRUDENCIA

1. La Excepción de Litis Consorcio

[Sala Segunda]ⁱ

Voto de mayoría:

II. RECURSO POR LA FORMA: En primer término debe aclararse que en caso de existir un defecto, por omitirse demandar a todos los litisconsortes y la sentencia no lo contempla para desestimar la demanda, el vicio no es de carácter formal, sino de falta de los requisitos necesarios (presupuestos de fondo) para poderse acoger la demanda; los cuales son revisables aún de oficio (Sala de Casación, sentencia N° 113-69). Aspecto que no fue alegado en el momento procesal oportuno, razón por la cual, la Sala se encuentra ahora inhibida para conocerlo (artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral por remisión del numeral 452 del de Trabajo). En todo caso, tal vicio no existe en este asunto porque como lo ha señalado la doctrina, la litis consorcio en general, es una de las modalidades del proceso consistente en la pluralidad de actores o de demandados. Esa modalidad puede ser voluntaria o necesaria (artículos 107 y 106 del Código Procesal Civil). Para el reconocido procesalista Eduardo Pallares, el litis consorcio: “Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino, en la forma de litis consorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas.” (PALLARES (Eduardo) Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., Undécima Edición, 1978, p. 542). En otras palabras, se pretende que en el proceso participen todos los sujetos a quienes les corresponda contradecir la pretensión contenida en la demanda. De no ser así, a nada conduciría el proceso, dado que el eventual pronunciamiento por el fondo no podría entonces ejecutarse. A la luz de los conceptos indicados, por la naturaleza de la relación jurídica material que se discute en el presente asunto, en modo alguno se requiere la participación del otro sujeto al cual se le achacó el carácter de patrono del actor, pues, bastaría con que el accionado demostrara que él no fue el empleador para obtener una sentencia favorable a sus intereses, con autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.-

III. La alegada exclusión como codemandado del señor Carlos Luis Miranda Jiménez, sí es de carácter procesal. No obstante, tampoco en esta instancia se puede revisar el posible error en que pudieron incurrir los juzgadores de instancia. En esta materia, el recurso resulta procedente únicamente en cuanto al examen de cuestiones de fondo, mas no, de forma. Así lo establece expresamente el numeral 559 del Código de la materia y ha sido resuelto en reiterados pronunciamientos, en los cuales se ha explicado la razón que sustenta la imposibilidad legal, para que en el recurso de tercera instancia rogada, se examinen alegatos por meros errores de orden procesal, cometidos durante el transcurso de la litis. Sobre el tema, la antigua Sala de Casación, en sus resoluciones de las 15:45 horas, del 13 de julio de 1979; y de las 16:30 horas, del 6 de julio de 1977, señaló: "II.- En vista de que la mayor parte de los agravios invocados por los recurrentes, tienen como finalidad el conocimiento de aspectos formales del fallo que se impugna, resulta prudente hacer las siguientes consideraciones. El artículo 495 del Código de Trabajo, en lo que interesa, dice: "Una vez que el asunto llegue en apelación... de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario, dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días. Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate...". Además, el artículo 552 del mismo Código establece: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 549 y 550. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ...". De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta

tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros.". Así las cosas, el examen del agravio invocado, según se analizó en los antecedentes citados, correspondió en última instancia, al Tribunal, y por ello, la Sala no puede atender el recurso en ese aspecto, al carecer de competencia.

2. La Excepción de Contrato No Cumplido

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría

VII.- ACERCA DE LA ALEGADA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA: Según el recurrente no procede la reinstalación en cuanto se fundamenta en la Convención Colectiva suscrita en junio de 1992 y que estuvo vigente hasta la huelga ilegal que rompió el tratado de paz social, lo cual constituía la esencia de ese instrumento colectivo. Este agravio se relaciona con las figuras de la resolución contractual por incumplimiento y la excepción "non adimpleti contractus". Sobre la primera de ellas, en el Voto N° 579-00 de esta Sala se explicó:

"IV. SOBRE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA: El apoderado de la demandada alega que la Convención Colectiva vigente en la empresa demandada, al momento del despido del actor, que contemplaba el procedimiento de despido estimado como violado por el Tribunal, había quedado sin efecto por la huelga ilegal que tuvo lugar, lo cual representa un incumplimiento al contrato bilateral suscrito entre A.P.P.A. y L.A.C.S.A. (Convención Colectiva), cuyo objetivo fundamental era mantener la paz social. Según se afirma en el recurso, al ser la Convención Colectiva un contrato, deben aplicarse a ella las normas generales propias de los contratos contenidas en el Código Civil, específicamente el artículo 692. Al respecto, debe señalarse que la doctrina se muestra reacia en cuanto a aceptar la aplicación de las normas generales de los contratos a las Convenciones Colectivas: ¶En resumen, nos encontramos en el ámbito estrictamente convencional (refiriéndose a las cláusulas obligacionales). No creemos, sin embargo, que puedan aplicársele a estos convenios, lisa y llanamente, las disposiciones relativas a los contratos civiles (¶). La naturaleza laboral de estos convenios, su carácter colectivo, las formas específicas de representación que asumen las partes, los hacen partícipes de esa rama jurídica autónoma que es el derecho laboral y dentro de ella, de esa subespecie peculiar que es el derecho colectivo del trabajo. Si bien, dado el carácter de derecho nuevo, esta disciplina no posee una teoría general propia, sólida y decantada, esa teoría, aunque asistemática y dispersa, existe y debe tenerse en cuenta al tratar un tema como el presente. Incluso es posible que sea necesario ir consolidando lentamente esa teoría,

pero debe descartarse el mero trasplante de la teoría civil² (GRZETICH (Antonio), ²Cláusulas normativas y obligacionales², en Veintitrés estudios sobre convenios colectivos, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1988, p.p. 117-118). No obstante lo anterior, incluso si se recurriese a la legislación civil, el argumento del recurrente no sería de recibo, pues la resolución contractual por incumplimiento, en nuestro país, no opera de pleno derecho, sino que requiere un pronunciamiento judicial, a menos que haya sido pactada por las partes una cláusula expresa de resolución, lo cual se echa de menos en este caso. En efecto, el artículo 692 del Código Civil dispone: ²En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento o pedir se resuelva con daños y perjuicios² (no subrayado en el original). Sobre el numeral transcrito la doctrina ha dicho: ²Surge del incumplimiento, como ya se ha señalado, el derecho a resolver el contrato a favor de la parte fiel o no incumplidora, facultad cuyo origen puede hallarse en el propio convenio, sea en la misma voluntad de las partes y que constituye la ²cláusula expresa de resolución² o pacto comisorio expreso, o bien en la ley con la llamada ²condición resolutoria implícita² del artículo 692 o pacto comisorio tácito. Tal diferencia entre la facultad convencional y la legal para la resolución del contrato, importa en la determinación del modo de operar dicha resolución por falta de cumplimiento, si de derecho o como igualmente se dice de pleno derecho, o mediante declaración judicial. Los resultados de una y otra formas de resolución varían si se considera, principalmente, el momento en que ésta tiene lugar. Así, en la de pleno derecho opera automáticamente, sin necesidad de intervención judicial, desde que sobreviene el incumplimiento, en tanto que en la judicial precisa la declaración del juez y no es sino con el pronunciamiento definitivo que el contrato queda resuelto (CASAFONT ROMERO (Pablo), Ensayos de Derecho Contractual, sin editorial, San José, 1968, p.p. 41-42). En igual sentido, Baudrit Carrillo comenta: ²La decisión judicial es indispensable en derecho costarricense para que se opere la resolución de los contratos. Si bien nuestro Código Civil no recogió textualmente lo dispuesto en su modelo francés, que señala concretamente que la resolución no se produce de pleno derecho, nuestra jurisprudencia ha interpretado la institución en esos términos, en homenaje al respeto de los derechos de la defensa. Sólo excepcionalmente, y por disposición expresa de la ley (por ejemplo , artículo 1085 del Código Civil), la resolución opera de pleno derecho, en el sentido de que la sentencia judicial que recayera en un litigio al respecto, no tiene carácter constitutivo, sino declarativo (²). La resolución de los contratos es una institución establecida en la ley (artículo 692 del Código Civil). En una forma impropia, se le llama ²pacto comisorio tácito², por oposición al comisorio expreso. Este último sería el convenio o cláusula contractual, en que las partes acordarían que un incumplimiento contractual, que ellas calificarían, produce de pleno derecho la resolución.² (BAUDRIT CARRILLO (Diego), Teoría General del Contrato, Editorial Juricentro, San José, 1982, p. p. 88-89). Otro fundamento para rechazar la tesis del

recurso es que la resolución por incumplimiento es admitida, en materia de convenciones colectivas, solo respecto a violaciones de cláusulas obligacionales (al respecto puede consultarse la obra de FERNÁNDEZ (Graciela), "Denuncia de convenios colectivos", en Veintitrés estudios sobre convenios colectivos, op. cit.), que son aquéllas que establecen vínculos jurídicos obligacionales entre las partes que suscribieron el convenio, es decir, se alude a las organizaciones profesionales o sujetos de derecho laboral admitidos por el ordenamiento para celebrar esta clase de actos. A su vez, las cláusulas normativas se refieren a las condiciones que habrán de regir los distintos contratos o relaciones individuales de trabajo, y son típicas reglas de derecho que se incorporan a los contratos individuales de trabajo. V. EN CUANTO A LA CLÁUSULA DE PAZ: La cláusula de paz, estimada como violada por el recurrente, se ubica dentro del ámbito obligacional, por lo que su violación, eventualmente, podría dar pie para solicitar la resolución por incumplimiento de la Convención. En doctrina existen dos posiciones sobre este tipo de obligación. Por un lado, se encuentra la teoría de la inmanencia, según la cual "la firma de un acuerdo colectivo significa el fin de las hostilidades, entendiéndose el acuerdo mismo como un tratado de paz, impeditivo por sí mismo, sin necesidad de expresarlo, de cualquier medida conflictiva lícita durante el período de vigencia; se dice por esta doctrina que todo acuerdo colectivo pretende servir a la paz económica y social entre empleadores y trabajadores, o a restaurarla y mantenerla por el tiempo de su duración" (OJEDA AVILÉS (Antonio), Derecho Sindical, segunda edición, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1984, p.505). Por otro lado, se encuentran aquéllos que sostienen que dicha cláusula debe pactarse de manera expresa: "Por ahora digamos que quienes defienden la tesis de la inmanencia de la cláusula de paz y su corolario necesario: su naturaleza de obligación esencial ínsita en todo convenio, se apoya en construcciones de neto cuño civilista cuyas valoraciones y técnicas, al menos en la época en que fueron transplantadas al Derecho del Trabajo, no parecen, "prima facie", suficientemente adecuadas para proveer de sustento dogmático, científico, al instituto que se examina. Todo este andamiaje reposa en el principio general del derecho contractual que en nuestro Código aparece edictado en su art. 1291, y con leves variantes de redacción, figura en los códigos europeo continentales: "Los contratos legalmente celebrados deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley." Como se ve, el deber de paz se ve como una manifestación del deber de buena fe, ínsito en todo contrato. Ahora bien, la doctrina civilista moderna concuerda en sostener que la buena fe, además de un principio que nutre toda la materia contractual, así como toda la actividad jurídica, elevándose a la jerarquía de un principio general del derecho, constituye una obligación jurídica, ínsita en todo contrato, sin necesidad de formulación expresa. Sin embargo, el deber de paz, si bien se inscribe en el ámbito de la buena fe, constituye una obligación mucho más concreta y específica que atañe a la limitación de otros derechos y deberes, algunos de

jerarquía constitucional, lo que torna difícil la admisión de la teoría de la inmanencia² (FRANCÉS (Anuar), ²La cláusula de paz en los convenios colectivos de trabajo², en Veintitrés estudios sobre convenios colectivos, op. cit., p.161). Ahora bien, aún y cuando se aplicara la teoría de la obligación absoluta de paz ²es decir, aquélla que opera sin necesidad de ser estipulada expresamente² y se constatará su violación, ello no variaría en nada la solución de este asunto, pues, como se explicó, la resolución por incumplimiento no opera de pleno derecho, y en este caso, la parte interesada no realizó las gestiones necesarias en la sede judicial. De lo expuesto hasta ahora se colige que este punto del recurso debe rechazarse”.

Cabe indicar que, la denominada “exceptio non adimpleti contractus”, la cual se distingue de la figura jurídica de la resolución contractual por incumplimiento, tal y como lo plantea el apoderado de la demandada, es ,en los contratos bilaterales, “...un medio de defensa consistente en que cuando una de las partes no ha ejecutado su obligación, puede la otra, a su vez, rehusar el cumplimiento de la suya, de tal suerte que el incumplimiento de la obligación de una de las partes se entiende que autoriza el incumplimiento de la contraída por la otra, lo que equivale a considerar justificado este último”. (CASAFONT ROMERO, Pablo. Ensayos de Derecho Contractual, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A., tercera edición, 1.990, p. 54). Se reitera, en el recurso, que al haber incumplido, los trabajadores, su deber de mantener la paz social, L.A.C.S.A. quedó eximida de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Convenio Colectivo; precisamente, por ese incumplimiento de la contraparte; por lo que se estima que no se estaba en la obligación de seguir el procedimiento previo al despido, contemplado en la Convención Colectiva vigente. No comparte la Sala el criterio del recurrente; pues, en realidad, con la interposición de esta excepción, lo que en el fondo intenta es tratar de dejar sin efectos la Convención Colectiva, que regía las relaciones entre ambas partes; es decir, una verdadera resolución contractual (no mera suspensión de sus efectos jurídicos); lo cual, como se explica en la cita transcrita, no opera de pleno derecho, salvo que medie un pacto comisorio expreso, claro y concreto; el cual no se contempla, en este caso específico, en la respectiva Convención Colectiva. En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, cabe indicar que la misma no está expresamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico (salvo para el contrato de compraventa), aunque sí está implícita en el numeral 692 del Código Civil. Dicha excepción confiere la facultad de resistir la ejecución de la propia obligación hasta tanto, la otra parte, no cumpla a su vez con la suya, a los efectos de que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas resulte simultáneo. La excepción está prevista ante la reciprocidad de las prestaciones y de su ejecución simultánea, en un contrato de los denominados sinalagmáticos; pues, sin un contratante no cumple, el otro queda autorizado para dejar de cumplir, sin que este incumplimiento importe efectos legales; dado que, la conducta del primero, al incumplir, es lo que motiva y justifica la conducta del otro. En el caso que se analiza, como se dijo, la parte

demandada, lo que trata con esta excepción (que no fue planteada, en la contestación de la demanda), en general, es que se deje sin valor alguno la Convención Colectiva, ante el rompimiento de la paz social por parte de los pilotos; lo cual, en el fondo, constituiría una evidente resolución contractual. Sin embargo, se estima que no se está en presencia de obligaciones concretas y simultáneas, que dependan necesariamente una de la otra; y, por el contrario, la obligación de la empresa accionada de seguir un determinado procedimiento, según lo regulado en el Capítulo 12 de la Convención Colectiva, deriva, precisamente, de un posible incumplimiento, por parte de algún piloto o una pluralidad de ellos, de las obligaciones que le impone su contrato de trabajo, que pueda configurar una falta que haga posible la aplicación del régimen sancionatorio. Entonces, no se está en presencia de obligaciones simultáneas; sino, más bien, de un derecho de los pilotos a que se cumpla el procedimiento previsto, de previo a que se les aplique cualquier sanción, cuando se le haya atribuido un incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato.

3. La Excepción de Compensación

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

IV. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada es incongruente, en cuanto omitió pronunciarse sobre la compensación reclamada. La compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones y se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, cuando ambas deudas sean líquidas y exigibles y respecto de cantidades de dinero o de cosas fungibles, de la misma especie y calidad. Sin embargo, en materia laboral, tal instituto está legalmente restringido. En ese sentido, resulta de interés citar la legislación aplicable al caso. El inciso a), del artículo 30, del Código de Trabajo, señala que *“El importe de los mismos -del preaviso y del auxilio de cesantía- no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias.”* Por su parte, el numeral 156 ibídem, estipula: *“Quien haya adquirido derecho a vacaciones y antes de disfrutarlas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero./ Con la salvedad indicada en el párrafo siguiente, en los demás casos, las vacaciones serán absolutamente incompensables./ Como derecho, el trabajador podrá compensar sus vacaciones en dinero únicamente cuando la prestación del trabajo sea ocasional o a destajo”*. Además, también es aplicable el artículo 984 del Código Civil, que señala: *“No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.”* También debe tenerse en cuenta el artículo 4, de la Ley N° 2.412, del 23

de octubre de 1.959, Sueldo Adicional o Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, que señala: *“El beneficio económico de que habla el artículo 1 será entregado al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre y su importe gozará de los mismos privilegios y protecciones que las prestaciones de despido, establecidas en los artículos 30, inciso a) y 33 del Código de Trabajo.”* (Sobre el tema, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 376, de las 10:30 horas del 10 de noviembre de 1.995; 269, de las 10:20 horas del 30 de octubre; 308, de las 9:30 horas del 18 de diciembre, ambas de 1.998; 145, de las 10:00 horas del 28 de febrero; 193, de las 10:10 horas del 28 de marzo; y, 743, de las 10:20 horas del 12 de diciembre, todas del 2.001). En todo caso, está claro que los hechos sobre los cuales el co-demandado pretende la compensación no fueron debidamente acreditados; y, si bien, esta figura jurídica puede ser incoada como una excepción de fondo, debe ser interpuesta en el momento procesal oportuno. En el caso bajo análisis no es cierto, como lo señala el recurrente, que podía interponerla inclusive ante el órgano de alzada, pues no hay norma aplicable que así lo establezca; y, por el contrario, el artículo 469 del Código de Trabajo establece que todas las excepciones deberán oponerse con la contestación de la demanda o de la contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción, que podrán incoarse hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal, en cuanto a este aspecto concreto resultó acertado; dado que se trataba de un elemento absolutamente nuevo, que no resultaba admisible, pues ello hubiera implicado una alteración de la litis en perjuicio de una de las partes, con violación de su derecho de defensa.

4. Las Excepciones de Caducidad y Falta de Interés Actual

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

V.- Sobre la Caducidad. En escrito presentado ante esta Sala, el día 30 de julio del 2002 (visible a folio 223), el actor Camacho Zuñiga manifiesta, que las resoluciones de primera instancia N°. 783, de las 10:00 horas, del 4 de diciembre del 2001, del Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Cartago; y de segunda instancia N° 130, de las 8:00 horas, del 17 de junio del 2002, del Tribunal de Trabajo de Cartago, se dictaron dentro del período prescrito por el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pese a que, según su criterio, la caducidad fue uno de los puntos debatidos en el proceso, aunado a que, para esa fecha, se había admitido por la Sala Constitucional la acción de inconstitucionalidad N° 01-008540-0007 CO, en la cual se impugna la jurisprudencia de esta Sala, sobre la aplicación del plazo de caducidad. Al respecto se rechazan las manifestaciones del recurrente, por carecer de todo fundamento, toda vez que el tema de la caducidad del derecho del actor, nunca fue objeto de debate en las

instancias precedentes, ni forma parte de la resolución que se impugna, ni del recurso que se conoce ante esta Sala. El gestionante incurre en una incorrección cuando equipara el instituto de la caducidad con la excepción de falta de interés actual, ésta última invocada por el ente demandado en la contestación de las pretensiones formuladas por el señor Camacho Zuñiga. En este sentido, corresponde advertir que la excepción de falta de interés se constituye en una defensa contra las peticiones esbozadas en una demanda por aquel a quien no le puede corresponder ningún provecho legítimo a partir de la acción planteada por falta de exigibilidad; en tanto que la caducidad existe cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para el ejercicio de un derecho (cumplimiento de un acto cualquiera o ejercicio de la acción judicial), de modo que transcurrido el mismo la persona interesada queda impedida para el cumplimiento del acto o el ejercicio de la acción. Al respecto, el Profesor Alberto G. Spota, en su libro Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, Tomo I, Vol. III, Parte, 1.9689, sostiene que el instituto de la caducidad “..no se refiere a la pérdida de un derecho como sanción a una conducta, ni como una consecuencia de una situación jurídica de incompatibilidad. No se trata ni de pena, ni de imposibilidad material o jurídica de ejercer el derecho, sino de la extinción del derecho, sin que para ello cuente la intención de su titular o la imposibilidad de ejercer la prerrogativa jurídica. En otros términos: hay una conducta permitida legalmente, pero a la cual la ley le imputa una “consecuencia”: la extinción del derecho, sea por no ejercerse en un plazo legal o convencional, sea por no cumplirse una “carga” impuesta por la ley o el contrato ...Ella no es la consecuencia de un comportamiento ilícito, sino de un comportamiento permitido por el derecho; no supone la violación de una obligación, sino, a lo sumo, la inobservancia de una carga... Entonces se desprende que la caducidad es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por la ley o por la convención”. Reforzando lo anterior, y siempre según la doctrina del Derecho Comparado, se advierte que la caducidad es “...un medio de extinción del derecho por la situación objetiva de no haberlo ejercido en un plazo perentorio...” (RASO DELGUE, Juan. “Nuevo Régimen de Prescripción de las Acciones Laborales”. Editorial Amalio Fernández. Montevideo, Uruguay, 1.998, p. 5). Además, cabe agregar que tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que se tuvo a la caducidad como uno de los puntos debatidos en el proceso, porque aún cuando el actor incurrió en el error indicado, el mismo mostró su repudio frente a la excepción de falta de interés anteriormente referida, invocando que sus pretensiones se encontraban cobijadas dentro del plazo contemplado por el artículo 602 del Código de Trabajo, el cual se encuentra referido al tema de la prescripción y no a la caducidad. La caducidad y la prescripción son instituciones similares aunque su naturaleza intrínseca es diversa. Esta Sala ha establecido, en diversas resoluciones, las principales diferencias que existen entre ambos institutos, al respecto se ha dicho: “1a. Por su origen, la caducidad puede ser legal o convencional, mientras la prescripción es legal. 2a. Por su

fundamento, la prescripción extintiva se inspira en el concepto de que un derecho no ejercitado se puede suponer abandonado por el titular, siendo la razón subjetiva del no ejercicio, o sea, la negligencia, real o supuesta, del titular, la causa de la extinción, o bien la razón objetiva de la conveniencia de no dejar subsistente un derecho inactivo, y por eso inútil, en detrimento de otro derecho. Mientras la caducidad atiende sólo al hecho objetivo de la inactividad del titular dentro del término de rigor prefijado inútilmente transcurrido, siendo la causa de extinción del derecho su propia brevedad vital, sin que pueda prorrogarse su existencia interrumpiendo el plazo. 3a. Por su función práctica, mientras en la prescripción es actuada la exigencia de que los derechos subjetivos en general no queden inactivos durante largo tiempo, en la caducidad opera la diversa exigencia de que determinados derechos –por regla general, potestativos– sean ejercitados dentro de plazos breves, porque subsiste un interés general al pronto ejercicio de tales derechos, junto con un interés de aquellos frente a los cuales pueden ser ejercitados en conocer con prontitud si el titular de ellos tiene o no la intención de ejercitarlos. Efectivamente, las hipótesis de caducidad están ligadas a situaciones en las cuales, frente al sujeto del derecho (expuesto a decadencia), existen sujetos interesados en que el ejercicio del derecho, si se realiza, tenga lugar en el tiempo más breve posible. Por eso los términos de caducidad son siempre bastante restringidos en su duración. 4a. Por sus efectos, la prescripción extingue las acciones y derechos, generalmente, a través de una excepción, admitiendo causas de suspensión y de interrupción, mientras la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática, por lo que generalmente no tienen influencia aquellas causas” (Francisco Bonet Ramón. Compendio de Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, Parte General, 1959, citado en Sala Segunda, votos N^{os}. 119, de las 10:10 horas del 14 de mayo de 1999; 291, de las 10:20 horas, del 17 de marzo de 2000; 651, de las 15:40 horas del 30 de junio de 2000, entre otras). De lo expuesto se colige que no es posible darle un tratamiento equivalente a instituciones jurídicas distintas, razón por la cual, no son atendibles las manifestaciones del recurrente.

5. Momento Procesal para Interponer la Excepción de Prescripción

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO POR LO RESUELTO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN: Como se apuntó en consideraciones anteriores, el órgano de alzada omitió el pronunciamiento por el fondo respecto de la excepción de prescripción invocada por la parte actora, al considerar que dicha excepción no fue invocada por la accionante en el escrito inicial; y que, por ende, tal planteamiento no había formado parte del debate. Tal posición no la comparte la Sala, pues de conformidad con lo

establecido en el artículo 469 del *Código de Trabajo* la prescripción puede ser invocada inclusive hasta antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, analizado el recurso planteado ante esta Sala, se tiene que la recurrente omitió impugnar el fundamento jurídico del fallo del órgano de alzada. Para que en esta tercera instancia se pudiera analizar lo tocante a la prescripción, la parte afectada con lo resuelto debió explicar los motivos por los cuales lo resuelto por el Tribunal resultaba erróneo. En el recurso, únicamente se limita a indicar que la comunicación del despido no precisaba las fechas en que supuestamente la actora había incurrido en las faltas atribuidas, mas con tales argumentos no se remueve el argumento jurídico invocado por los integrantes del Tribunal para omitir el pronunciamiento por el fondo de tal planteamiento. Esta Sala, en aplicación del artículo 557 del Código de Trabajo, ha señalado que para que el recurso resulte admisible, las partes deben exponer con claridad y precisión las razones jurídicas sobre las cuales sustentan sus agravios. Se está entonces en la obligación procesal de atacar los fundamentos jurídicos o de hecho que contiene el fallo cuya modificación o revocatoria se pretende. Al no impugnarse el criterio del Tribunal, la Sala no puede resolver sobre el fondo del asunto, dado que quedó firme lo resuelto, en el sentido de que los alegatos planteados en el recurso de apelación no resultan admisibles, en el tanto en que no fueron parte del debate. En cualquier caso, cabe señalar que si la actora invocaba la prescripción de la facultad disciplinaria, debió acreditar que el plazo perentorio previsto en el artículo 603 del *Código de Trabajo* había transcurrido en perjuicio de la empleadora. Si tal era su posición y la comunicación del despido era omisa en cuanto a la fecha concreta de la comisión de la falta, debió procurar oportunamente la corrección de esa carta, con el fin de que se precisaran esas fechas; pues, al invocar la prescripción, sobre ella recaía la carga procesal de acreditar el transcurso del plazo perentorio dispuesto en la norma. Tal omisión de su parte, no puede pretender aprovecharla para que se declare la prescripción que argumenta.

6. La Excepción de Litis Consorcio Necesario

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

VI-. DE LOS INTERESES Y LAS COSTAS: Antes que nada, debe señalarse que no es cierto que los juzgadores de instancia no concedieron las costas a los actores que resultaron victoriosos representados por el Lic. Alfaro Araya, pues así se resolvió expresamente en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, confirmada en ese aspecto por el superior. En lo que concierne a los intereses, únicamente le fueron reconocidos a la hija del señor Harbottle Quirós, no así a la madre de este, por no haberse incluido ese extremo en la demanda presentada por su apoderado, visible a f. 18. Según el Lic. Alfaro Araya, como en el proceso existe un litisconsorcio activo

necesario, la pretensión de sus mandatarios es meramente accesoria a la originalmente planteada por doña Carmen Grimaldo Vásquez, la cual cubre también a sus poderdantes. El Tribunal no acogió esa tesis, pues, a su juicio, en la especie no existe un litisconsorcio, dado que no se está en presencia de una situación jurídica indivisible, ya que, pese a que todos los actores pretenden derivar su derecho del mismo hecho, cada uno de ellos puede exigirlo individualmente, lo que denota que en realidad se trata de una acumulación de pretensiones. Para esclarecer la situación, debe partirse de la regulación que al efecto contiene el Código Procesal Civil:

“ARTÍCULO 106.- Litis consorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibles la contrademanda, en el segundo.

ARTÍCULO 107.- Litis consorcio facultativo. Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal”.

Explica la doctrina que si bien parece habitual que las partes en el proceso sean un actor y un demandado, no resulta infrecuente que alguna o las dos posiciones vengan ocupadas por más de un sujeto, surgiendo así la hipótesis de la “pluralidad de partes”; circunstancia que puede ser originaria (varios actúan conjuntamente, uno lo hace frente a varios o varios frente a varios) o sobrevenida (iniciado el proceso, otro sujeto se incorpora a él en alguna de las citadas posiciones) (ARMENTA DEU (Teresa), Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2002, p. 95). Manifiesta ASENSIO MELLADO que la nota característica del litisconsorcio voluntario es precisamente la voluntad de los litisconsortes de actuar unidos cuando tal decisión no venga impuesta por la ley o por la propia naturaleza de la pretensión ejercitada, hecho este que permite afirmar que la demanda planteada bien pudiera haberse establecido por cada sujeto o frente a cada sujeto en procesos independientes. Desde este punto de vista, se resuelve simplemente en una actuación procesal común movida por exclusivas razones de armonía o economía, no siendo otra cosa que una simple acumulación de pretensiones. Se exige para ello que sean compatibles procesalmente hablando (o sea, que puedan ser enjuiciadas en la misma vía) y que sean conexas (es decir, que todas provengan de la misma causa de pedir). Según este autor, cada litisconsorte facultativo es parte por sí mismo, realizando su propia actividad procesal con independencia de la de los demás y sufriendo sus consecuencias (ASENSIO MELLADO (José María), Derecho Procesal Civil, primera parte,

segunda edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000 p.p. 103-108 y 145-149). Otro estudioso de la materia sostiene que el litisconsorcio facultativo se da cuando en un proceso diversos sujetos en una misma posición de parte ejercen múltiples pretensiones conexas entre sí, que eventualmente hubieren podido ser ejercidas individualmente por sus sujetos titulares. A juicio de este otro autor, dos relaciones jurídicas son conexas cuando coinciden en algunos (no todos) de los siguientes elementos: sujeto, objeto y causa; siendo que para el litisconsorcio facultativo interesa que la conexidad sea objetiva o causal. Continuando con su exposición, dice que en esta modalidad de litisconsorcio cada una de las partes es independiente, por lo que deben ser consideradas en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los demás, pudiendo cada uno ser tratado de manera distinta en la sentencia. Señala que el límite a la comunidad de actuaciones admite estrictos caracteres procesales y se manifiesta en las actividades impulsorias del proceso. Por otra parte, estima que se da el litisconsorcio necesario cuando en virtud de una disposición legal o por la naturaleza de la relación jurídica controvertida, la única pretensión hecha valer en juicio solo es proponible por todos los legitimados o contra todos los legitimados, debido a la unidad inescindible que caracteriza a la relación jurídica controvertida. Citando a Calamandrei, indica que a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas, la relación sustancial controvertida es solo una y una sola la acción, pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma tal que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, todos deben ser necesariamente llamados al proceso. Recalca que entre el litisconsorcio necesario y la legitimación ad causam (titularidad) hay una relación directa e inmediata, porque en este tipo de litisconsorcio la legitimación le corresponde a todos esos sujetos conjuntamente, no separadamente (MARTÍNEZ (Hernán), Procesos con sujetos múltiples, Tomo I, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, (p. 27-180). Precisamente por ello, otro tratadista asevera que el centro de gravedad del litisconsorcio necesario hay que encontrarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material (SERRA DOMÍNGUEZ (Manuel), "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, N° 3, 1971, Madrid, p. 573). Del marco teórico desarrollado se deduce que en el caso concreto no existe un litisconsorcio necesario, puesto que cada uno de los actores está legitimado en forma autónoma para exigir las indemnizaciones derivadas del riesgo de trabajo sufrido por su pariente, por lo que cada uno de ellos ha de ser tratado como un litigante independiente, de manera tal que si uno pidió los intereses legales y otro no, este último debe sufrir las consecuencias de su omisión, en virtud del principio de congruencia de la sentencia, que le impide al juez dar más o cosa distinta de lo solicitado (numerales 99 y 155 del Código Procesal Civil, aplicables a la materia laboral por remisión del artículo 452 del Código de Trabajo). Como última observación, ha de indicarse que no es cierto que las normas citadas por el impugnante en este acápite del recurso obliguen al juez a

conceder los intereses legales de oficio, pues lo que esos artículos estatuyen es la obligación de pagar intereses en los supuestos de hecho allí regulados, pero siempre se requiere la instancia de parte para que el juzgador pueda aplicar tales disposiciones legales.

7. La Excepción de Caducidad

[Sala Segunda]^{vii}

Voto de mayoría:

III.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. Esta Sala ha venido sosteniendo respecto a la caducidad del derecho resulta aplicable, siempre y cuando ello se encuentre expresamente previsto para el derecho de que se trate, lo que no es del caso en el presente asunto, toda vez que se encuentra excluido por el ordenamiento para los derechos pretendidos por el actor, en virtud de lo resuelto expresamente por la Sala Constitucional y de lo que resulta de la misma ley. Asimismo, lo ha venido reiterando esta Sala el plazo de caducidad de dos meses se encuentra previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sin embargo no resulta aplicable en la jurisdicción laboral, por mandato expreso de los numerales 1° y 4°, inciso a), de esa misma Ley. El 1° dice, en lo pertinente:

“Por la presente ley se regula la jurisdicción contencioso-administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.”

El 4°, también en lo pertinente, expresa: *“No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo...”*

Resulta evidente que las pretensiones deducidas por el actor del presente asunto son de carácter laboral e incluso de naturaleza irrenunciable, ventilables en la jurisdicción de trabajo. El artículo 74 de la Constitución Política establece:

“Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley...”

El Código de Trabajo, en su artículo 1 dispone: *“El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.”*

En su artículo 2 define al patrono: *"... es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo."*

De lo anterior se extrae, que la caducidad regulada en el numeral 31.3 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, está prevista para ser aplicada a los casos propios de esa jurisdicción, con lo que no puede regir el supuesto del actor, toda vez que éste corresponde a la jurisdicción laboral. El hecho de que en el presente caso se trate de actos de una institución del Estado, no puede dar pie a pensar que, por analogía o extensión resulte aplicable el instituto de la caducidad, previsto para la jurisdicción contencioso-administrativa a actos, como los emitidos expresa o implícitamente, por originarse en la actividad de un sujeto de derecho público. Ello, por cuanto la ley expresamente manda que a actos como el presente, cuya discusión en sede judicial corresponde a la jurisdicción laboral, no se le aplican las disposiciones de la expresada ley; y segundo, porque se trata de normas sancionatorias, cuya aplicación en aquella forma no es posible, mucho menos en perjuicio de los trabajadores (doctrina de los artículos 13 del Código Civil y 17 del de Trabajo). Asimismo, no es posible aplicar el instituto de la caducidad al caso del actor, por cuanto el Voto de la Sala Constitucional número 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, de manera expresa excluyó, en relación con los derechos de esta naturaleza, la aplicación de técnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tácita, como, en el procedimiento administrativo, el acto consentido o la caducidad misma, dejando a salvo únicamente la prescripción, en la forma dicha y por las razones que el mismo fallo constitucional explica, así:

"I. Procede en primer término, establecer los alcances y espíritu, principalmente de la primera frase del artículo 74 de la Constitución, que señala: "Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional." Ello, fundamentalmente en lo que se refiere a la posibilidad de interpretar irrenunciabilidad como imprescriptibilidad de los derechos laborales. La reforma constitucional que introdujo el capítulo, fue promulgada con la idea unívoca de ejercer una tutela reforzada constitucionalmente, de los derechos de los trabajadores, parte evidentemente más débil de la relación laboral. La idea de introducir la irrenunciabilidad de esos derechos, nace de la posibilidad de que, por presiones del patrono, el trabajador no haga efectivo el reclamo de sus derechos, consecuentemente renunciando a ellos.... II. Así, aunque el instituto de la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, debe partirse de que existen tres motivos por los cuales puede aquella aplicarse: uno, una presunción de pago o cumplimiento; otro, una presunción de abandono -renuncia-; y otro, por razones de orden público vinculadas al principio de

seguridad jurídica.... Además, debe recordarse que, como bien se ha dicho, en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad, derivada precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual causa además, la necesidad de una protección especialmente enérgica, justificando por sí solo el criterio de la imprescriptibilidad de los derechos y de sus posibilidades de ejercicio, principio que a su vez impone, excluir la aplicación de técnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tácita, como, en el procedimiento administrativo, las de "acto consentido", prescripción, caducidad u otras formas de preclusión de su protección".

Por lo tanto después de ese fallo constitucional, sólo es posible sancionar a los trabajadores con la extinción de sus derechos derivados del contrato de trabajo o incorporados a él, como sucede en el presente caso, por abandono o renuncia, a través del instituto de la prescripción en los términos dispuestos y dimensionados en esa misma sentencia y nunca por medio de otros mecanismos, como el de la caducidad, a lo que debe estarse por imperativo legal (numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Si a ello se agregan las razones antes expuestas, relativas a la imposibilidad de aplicar al campo laboral un instituto propio del ámbito administrativo, es necesario concluir, que existe un impedimento absoluto de aplicarlo en perjuicio del actor, por la vía de la interpretación. Más bien, en armonía con lo que viene dicho, tratándose de derechos garantizados fundamentalmente, la actuación del operador de las normas jurídicas debe ser siempre en pro de la vigencia del derecho (esta Sala se pronunció en este mismo sentido, en el Voto número 505, de las 9:50 horas del 24 de septiembre del 2003, 397 de las 10:00 horas del 26 de mayo del 2004, entre otras).

Por las razones expuestas se rechaza el agravio invocado.

8. La Excepción Sine Actione Agit

[Sala Segunda]^{viii}

Voto de mayoría

III. SOBRE LA EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIT: No es atendible la revocatoria solicitada por el recurrente con base en el criterio de que se acogió una excepción no contemplada dentro de la normativa procesal, ni la de fondo. Aunque es cierto, que la "sine actione agit" no es técnicamente una verdadera excepción de las contempladas en la normativa procesal civil, la práctica judicial de jueces/as y litigantes la ha entendido como una defensa de fondo. Sabido es que, la *sine actione agit*, pertenece al segundo período del derecho formulario romano, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el pretor le otorgaba la fórmula- acción y en caso contrario carecía de esa facultad (PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México, Editorial Porrúa S.A., Vigésima primera Edición, 1994, página 735). Con la

garantía constitucional de la tutela judicial, esa excepción perdió toda actualidad. Sin embargo, en no pocos pronunciamientos, la jurisprudencia ha entendido que con su invocación se combate el derecho de fondo sea por falta de interés, por falta de legitimación ad causam activa o pasiva, o por falta de derecho en sentido estricto (ver, entre otros, los Votos de esta Sala números 621, de las 10:00 horas, del 23 de junio del 2000; 798, de las 10:20 horas, del 30 de agosto del 2000 y 943, de las 10:00 horas, del 13 de noviembre del año 2000), en tanto el/la juez/a está obligado a revisar, aún de oficio, los presupuestos para producir una sentencia estimatoria. Es entonces en ese examen en el que la práctica judicial ha aplicado la mencionada excepción. Ese fue precisamente el sentido en que el Tribunal la aplicó, en tanto no sólo de manera general la declaró con lugar sino que lo hizo con la indicación expresa de que lo era, en su modalidad de falta de derecho respecto de los extremos concedidos. De modo que, no existe en su aplicación, ninguna violación procesal susceptible de generar nulidad en el fallo recurrido.

9. La Excepción de Falta de Interés Actual

[Sala Segunda]^{ix}

Voto de mayoría

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Se muestra disconforme el recurrente con lo resuelto en las instancias precedentes respecto la defensa de falta de interés opuesta por la accionada. En síntesis afirma que interpuso su demanda con el objeto de que se ordenara a la empresa demandada a reubicarlo en un puesto de trabajo en el que pudiera desempeñarse sin agravar su salud. El tribunal consideró improcedente este reclamo al valorar que el gestionante renunció a su puesto de trabajo, voluntariamente, en diciembre de 2009, por lo que para el momento del dictado de la sentencia de primera instancia no le asistía un interés amparable por el ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Sala, mediante voto n° 45, de las 9:30 horas del 4 de febrero de 2005, señaló: *“...El interés, junto con el derecho y la legitimación, constituyen los tres presupuestos materiales de la acción, necesarios para obtener una sentencia estimatoria. De acuerdo con PALLARES, el interés es la necesidad en que está la parte de acudir a los tribunales, para obtener de ellos una sentencia que ponga fin al litigio, con el objeto de evitarse un perjuicio cierto. De esta forma, una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen, o sobre cuestiones que le son indiferentes. Explica el autor mencionado que el interés puede concebirse también, como lo hace la doctrina francesa, desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor pueda obtener del ejercicio de la acción (PALLARES (Eduardo), Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18° edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988, p. 439). El mismo escritor, citando a GARSONET, indica que el interés ha de ser personal, legítimo y actual. Es legítimo cuando no es contrario a la ley ni a la moral; personal, cuando*

afecta a la persona que ejercita la acción; y actual, cuando ya existe en el momento en que se intenta la acción, aun cuando se refiera a daños que han de producirse en el futuro o a lesiones igualmente futuras y probables del derecho del actor". Valorado el cuadro fáctico planteado por el petente en su demanda inicial, a la luz de las probanzas que aportó la entidad patronal en su defensa, considera esta Sala que lo resuelto por el tribunal merece confirmatoria. Efectivamente, como se aprecia en la documental visible a folio 124 del expediente, y constituye un hecho probado no discutido en esta tercera instancia rogada (ver considerando "I" de la sentencia de primera instancia a folio 154), el trabajador unilateralmente decidió ponerle término al vínculo laboral que lo unía con la accionada, mediante carta fechada 10 de diciembre de 2009, de manera que para el momento del dictado del fallo carecía de interés ordenar su reubicación en un nuevo puesto de trabajo u ordenar al empleador que se abstuviera de adoptar medidas persecutorias en su contra, dada la insubsistencia de la relación de sujeción que, de previo a esa data, mantuvieron. La argumentación que esboza el recurrente ante esta Sala, en el sentido de que a partir del año 2010 fue recontratado por la empresa por lo que subsiste el interés de su demanda, no sólo es inatendible por novedosa, sino que además carece de todo sustento probatorio que la respalde. Finalmente, debe señalarse que no es posible a esta altura del proceso pretender variar la pretensión de la demanda, para que se declare su derecho a percibir todas las prestaciones "*dejadas de percibir*" durante los dos años que estuvo cesante, por cuanto su oportunidad procesal para ampliar su petitoria se encuentra absolutamente precluida, y admitir tal laxitud del proceso implicaría, necesariamente, una grave violación al derecho de defensa de la contraparte a la luz de lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 415 las diez horas cincuenta minutos del veintisiete de julio del año dos mil uno. Expediente: 99-300411-048-LA.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 642 de las nueve horas treinta minutos del trece de diciembre del año dos mil dos. Expediente: 93-000005-0215-LA.

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 597 de las diez horas veinte minutos del veintiocho de noviembre del año dos mil dos. Expediente: 96-300056-0217-LA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil tres. Expediente: 01-300446-0641-LA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 787 de las catorce horas cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cinco. Expediente: 02-300042-0641-LA.

^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4 de las diez horas del dieciocho de enero de dos mil seis. Expediente: 95-001314-0214-LA.

^{vii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 350 de las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil seis. Expediente: 03-001416-0166-LA.

^{viii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 523 de las ocho horas cinco minutos del veinte de junio del dos mil ocho. Expediente: 95-000206-0214-LA.

^{ix} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1058 de las quince horas veinticinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil doce. Expediente: 09-001387-0166-LA.